

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

RADICACION:	2022-00269
PROCESO:	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA MELISA VARGAS OLAYA
DEMANDADO:	MARIO OLAYA VERA

Mediante memorial del 24 de octubre del 2022 el señor MARIO OLAYA VERA expuso que revisada la página de la rama judicial encontró el presente asunto y observó que se admitió la demanda mediante auto del 08 de septiembre de 2022, notificado en estado el día 09 de septiembre de 2022.

Afirma el solicitante que una vez revisado en la plataforma, el auto que admitió la demanda, los actos procesales posteriores y el art. 317 del C.G.P., según sus cuentas han pasado más de 30 días hábiles sin que la demandante cumpla con lo establecido taxativamente en el auto que admitió la demanda y lo que predica el art. 317 del C.G.P., Por lo cual solicita al Despacho declarar el desistimiento tácito de acuerdo a lo resuelto en auto del 08 de septiembre de 2022 y aplicando lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

De lo precedente, se evidencia que en primera instancia el demandado afirma conocer este asunto en el cual se le requiere notificarlo, así mismo se observa que los términos para decretar dicho desistimiento tácito aún no se han cumplido por cuanto los 30 días se contabilizan a partir de la ejecutoria del auto que admitió la demanda; sin embargo, teniendo en cuenta el escrito presentado por el señor OLAYA VERA se verifica que por el conocimiento del asunto de alimentos se cumple la notificación como demandado por conducta concluyente, en aplicación del artículo 301 del C.G.P. Por lo que no es viable proceder al desistimiento tácito, dado que se ha trabado la litis con el conocimiento de la parte pasiva.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

En consecuencia, **SE DISPONE:**

Primero.- Negar la aplicación del desistimiento tácito, por lo que el demandado se tiene notificado por conducta concluyente, dado el conocimiento de la demanda expresada en su escrito petitorio.

Segundo.- Al tenor del Art. 301 del C.G.P., se tiene al señor MARIO OLAYA VERA notificado por Conducta Concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 08 de septiembre de 2022, el cual se encuentra publicado en la página web de la Rama Judicial.

La secretaría proceda a contabilizar los términos conforme lo dispuesto la norma procedimental aludida.

Tercero.- Alléguese al proceso y póngase en conocimiento el concepto del Procurador de Familia de Neiva, donde indica que una vez revisada la demanda, se observa que reúne los requisitos legales y no hay ninguna objeción a las pretensiones de la misma.

Notifíquese y Cúmplase,



SOL MARY ROSADO GALINDO

La Jueza

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Sev.

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451f6274737a2dc0b6c784cdc648291f6971ca737bf7ff34b58daac239b41d25**

Documento generado en 26/10/2022 12:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>